

Señor Superintendente
Superintendencia de Industria y Comercio
E. S. D.



No. 10-098064- -00015-0000

Fecha: 2013-12-12 16:06:24 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 17

Trámite : 011
Evento : 378
Actuación : 412

Referencia : Expediente No. 10.098.064
Asunto : Solicitud de patente para: **“Cápsulas de ácidos omega-3 que comprenden atorvastatina o simvastatina dispersas en la cubierta de cápsula de gelatina”**
Solicitante : **TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED**
Fecha de solicitud: 10 de agosto de 2010.

I. RECURSO VÍA GUBERNATIVA

Yo, Luz Clemencia de PAÉZ, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 35.456.344 de Usaquén, obrando como apoderada del solicitante en el asunto antes identificado, por el presente escrito atentamente manifiesto a usted que debidamente notificada de la Resolución No. 62680 del 28 de Octubre de 2013, interpongo en su contra el recurso de **REPOSICIÓN**, para que sea revocada y en consecuencia se conceda el privilegio de patente de invención para **“Cápsulas de ácidos omega-3 que comprenden atorvastatina o simvastatina dispersas en la cubierta de cápsula de gelatina”** a favor de **TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED**.

II. OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACION

La Resolución No. 62680 del 28 de Octubre de 2013, fue notificada mediante listado de noviembre 5 de 2013 desfijado el cinco (5) de Diciembre de dos mil trece

“EXCELENCIA LEGAL EN UN MUNDO SIN FRONTERAS”

BOGOTÁ - Edificio Siski - Carrera 4 No. 72 - 35 - Tel. (57-1) 347 3611 - Fax (57-1) 211 8650 - Fax In U.S.A: (1-305) 675 7743 - COLOMBIA
MEDELLÍN - San Fernando Plaza - Carrera 43 A No. 1 - 50 - Torre Protección Oficina 652 - Tel: (57-4) 604 4794 Ext. 6729 / 6731 - Fax: (57-4) 604 4731 - COLOMBIA

www.cavelier.com
cavelier@cavelier.com

(2013), por lo que el término para interponer el recurso de reposición vence el doce (12) de Diciembre de dos mil trece (2013). En consecuencia, me encuentro dentro de la oportunidad legal.

III. LA DECISION RECURRIDA

3.1 Mediante la Resolución objeto de la presente impugnación, el Superintendente de Industria y Comercio decidió negar el privilegio de patente para la invención **“Cápsulas de ácidos omega-3 que comprenden atorvastatina o simvastatina dispersas en la cubierta de cápsula de gelatina”**.

3.2 En la parte motiva de la providencia, se mencionaron los siguientes fundamentos:

3.2.1 “Como se dijo anteriormente, el documento D1 se considera el estado de la técnica cercano a la materia reclamada definida en la reivindicación 1 porque revela la combinación de principios activos farmacéuticos líquidos con principios activos farmacéuticos en estado sólido mediante la encapsulación de los principios activos líquidos en capsulas blandas sin costura y la incorporación de los activos sólidos en la cubierta de la cápsula (Pág.3, Párr. 2)”.

3.2.2 “La diferencia entre la materia reclamada, definida en la reivindicación 1 y la cápsula divulgada en el ejemplo 1 del documento D1 consiste en que la solicitud define que el principio activo (simvastatina o atorvastatina) se incluyen dispersos en la cubierta de la cápsula conformada por gelatina, glicerina y sorbitol mientras que el documento D1 lo incorpora en la formulación a través de una capa adicional de recubrimiento”.

3.2.3 “El efecto que logra al modificar la cubierta de la cápsula en las cápsulas divulgadas en el documento D1 es obtener cápsulas alternativas que incluyen combinaciones estables de un ingrediente líquido activo en el interior de la cápsula, con los ingredientes activos sólidos dispersos en la cápsula”.

3.2.4 “Por lo tanto, el problema técnico objetivo que pretende resolver esta invención se puede formular así: como modificar la cubierta de las cápsulas divulgadas en el documento D1 para obtener cápsulas alternativas con combinaciones estables de un ingrediente líquido activo en el interior de la cápsula, con los ingredientes activos sólidos dispersos en la cápsula”.

3.2.5 “Sin embargo, el documento D3 revela cápsulas de gelatina blanda de simvastatina, glicerol, agua y un vehículo solubilizante o dispersante conformado por: polietileno glicol 400 y/o PVP y/o Tween 80 y/o aceite vegetal y/o isopropanol (Ejs 1 a 7) y el documento D1 divulga el resultado de la evaluación de la solubilidad y estabilidad hasta por 6 meses de las cápsulas de gelatina recubiertas con simvastatina y que comprenden una solución de ácidos omega-3 (OMAFOR), donde se revela que el perfil de disolución de la simvastatina se mantiene similar al que presentaba en el momento de su fabricación y que en condiciones de almacenamiento extremas (40°C y 75%HR) donde los productos de degradación son menores al 2%, es decir, es estable en el periodo de evaluación”.

3.2.6 “Puesto que las reivindicaciones dependientes 2 y 3 no mencionan características inventivas adicionales tampoco se pueden considerar inventivas”.

IV. OBJETO DEL RECURSO

De acuerdo con los argumentos que expongo a continuación, solicito atentamente a su Despacho lo siguiente:

4.1.1. Revocar la Resolución **No.62680** del 28 de octubre de 2013.

4.1.2. Conceder el privilegio de patente de invención para todas las reivindicaciones bajo estudio para **“Cápsulas de ácidos omega-3 que comprenden atorvastatina o simvastatina dispersas en la cubierta de cápsula de gelatina”** a favor de **TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED**.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente me permito disentir de lo expuesto por este Despacho en la Resolución objeto del presente recurso, ya que no compartimos la decisión del Señor Examinador con respecto a que la presente invención carece de nivel inventivo.

Lo anterior por las siguientes razones jurídicas y técnicas sobre las cuales respetuosamente solicitamos un pronunciamiento expreso de su Despacho:

5.1 Violación del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y del artículo 29 de la Constitución Política.

El artículo 45 de la Decisión 486 claramente indica:

*“Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, **lo notificará al solicitante**. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.*

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

*Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, **o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.**”*

[negrita fuera del texto]

Ahora bien, el Examinador en la resolución en cuestión indica que la materia reclamada en la presente solicitud carece de nivel inventivo frente a las enseñanzas de los documentos D1 y D3 y, por ende, no cumple lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486.

A este respecto, respetuosamente manifestamos al Despacho, que no podemos compartir la decisión de denegar la patente a raíz del análisis de nivel inventivo efectuado, toda vez que se opone al texto y al espíritu del Artículo 45 de la Decisión 486 así como por violar la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

Lo anterior, por cuanto el análisis de nivel inventivo incluido en la resolución impugnada **frente a las enseñanzas del documento D3, NUNCA fue previamente notificado a mi Representada.** Por el contrario, su Despacho solo se había pronunciado durante el trámite de esta solicitud mediante Oficio No. 8795, en el cual se informaban las objeciones relacionadas con la falta de claridad de las reivindicaciones y la descripción y la falta de novedad y nivel inventivo frente a las enseñanzas de los documentos D1 y D2.

Así entonces si se parte entonces del texto del artículo previamente citado, en el presente caso su Despacho solamente estaba facultado para negar la patente en los siguientes casos:

- (i) si el solicitante no hubiera dado respuesta al Oficio No. 8795, o
- (ii) si la respuesta a este no hubiera sido suficiente para subsanar los impedimentos notificados, es decir, las objeciones relacionadas con claridad, unidad de invención, novedad frente al documento D1 y nivel inventivo frente a la combinación de las enseñanzas de los documentos D1 y D2.

No obstante, y como es afirmado en la primera página de la resolución impugnada, mi representada no solo dio respuesta oportuna al Oficio No. 8795, mediante escrito radicado el día 15 de agosto de 2013, sino que en dicha respuesta se siguieron TODAS las recomendaciones que sobre claridad efectuó el examinador y

adicionalmente, se demostró la novedad de la presente solicitud, por cuanto los documentos citados D1 y D2 no describían o revelaban explícitamente todas las características técnicas de la invención.

Así entonces, a partir del texto del artículo 45 de la Decisión 486 lo que resultaba forzoso para ese Despacho, era otorgar la patente solicitada, por cuanto TODAS las objeciones trasladadas habían sido superadas con la respuesta dada por mi representada. Lo anterior, es aún más claro si se tiene en cuenta que la práctica actual del Despacho es expedir una sola acción oficial, donde los solicitantes deben entender se encuentran TODAS las objeciones existentes a la solicitud bajo estudio.

Adicionalmente, la decisión de negar la patente con base en una objeción no trasladada a mi representada en el primer y único oficio expedido por el Despacho viola el espíritu del artículo 45 de la Decisión 486 que pretende, como toda la legislación internacional sobre esta misma materia, discutir con el solicitante las objeciones existentes, de tal manera que solo se adopte una decisión final una vez oído aquel. Lo anterior, es aún más evidente si se tiene en cuenta que en la resolución No. 62680 se cita un nuevo documento D3 (CN1593401) que no se había citado en la Acción Oficial No. 8795.

Sin embargo, en el presente caso a mi representada no se le trasladó objeción alguna sobre nivel inventivo en la primera y única acción oficial proferida y al negársele el derecho solicitado se viola su derecho a ser escuchada en descargos frente a las objeciones que sobre la solicitud de patente puede tener su Despacho.

Esta garantía que sirve de fundamento al artículo 45 de la Decisión 486, tiene un fundamento constitucional, en el derecho al debido proceso que debe tener toda persona en Colombia, es decir, al derecho de que se respeten las formalidades propias de toda actuación judicial y administrativa, como en el presente caso. De esta manera, al adoptarse una decisión que no esté conforme con el procedimiento propio del trámite de patentes, no solo se conculca el derecho del solicitante a la patente solicitada sino al debido proceso.

Finalmente, la decisión de negar la patente con base en una objeción que no había sido previamente trasladada al solicitante contraría el Instructivo de Examen de Solicitudes expedido por su Despacho, el cual en su página 81 señala la obligación para el examinador de informar al solicitante sobre todas las objeciones encontradas y de no adoptar una decisión final sin antes haber estudiado los argumentos, pruebas y/o modificaciones efectuadas por aquel.

Así entonces, toda vez que la decisión acá recurrida está basada en un análisis de nivel inventivo, el cual nunca fue previamente notificado al Solicitante y además se cita un nuevo documento D3 que no había sido citado previamente durante el trámite de la presente solicitud, la misma está viciada de nulidad y por ende, debe ser revocada.

Por las anteriores razones, respetuosamente debemos apartarnos de la decisión adoptada por su Despacho en la resolución impugnada, toda vez que claramente la misma se encuentra motivada indebidamente y se aplica una regla jurídica que no se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico.

5.2 Violación del artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad

Andina:

De acuerdo con el artículo 18 de la Decisión 486:

“Artículo 18.- Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica”

Del anterior artículo, es claro que para determinar si una invención es inventiva o no, el examinador debe determinar si la misma se deriva de manera obvia a partir del estado de la técnica.

El estado de la técnica es el conjunto de conocimientos técnicos dentro del campo de la invención que hayan sido publicados por cualquier medio, antes de la fecha de solicitud de la invención o de la prioridad reivindicada. A pesar de que esta búsqueda de anterioridades se realiza a posteriori, es decir, tomando como punto de partida la invención y la forma como efectivamente se solucionó el problema técnico, al realizar la evaluación de nivel inventivo el examinador debe ponerse en el lugar del inventor al momento de realizar la invención junto con los conocimientos técnicos existentes al momento de la solicitud con el fin de entender el esfuerzo y análisis que dicho inventor requirió para resolver el problema técnico planteado. Lo anterior, por cuanto si la invención es analizada con los avances tecnológicos hoy conocidos y adicionalmente se toma como punto de partida la forma como efectivamente se solucionó el problema técnico, la invención en todos los casos le resultará obvia y evidente.

Así entonces, es posible concluir que para ser pertinentes en la evaluación de nivel inventivo de la presente invención, los documentos D1 y D3 citados **deberían** revelar sugerencias y enseñanzas claras para el técnico en la materia que lo lleven a obtenerla. Para este fin, el Señor Examinador debe examinar si, de conformidad con dichos documentos (el estado de la técnica más próximo), una persona versada en la materia habría o no propuesto las características técnicas que distinguen la composición acá reivindicada y que permiten alcanzar los resultados obtenidos por dicha invención.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada desea poner de presente que esta solicitud de patente es inventiva por las siguientes razones:

Con el fin de atender las anteriores observaciones y de acuerdo con el artículo 34 de la Decisión 486, se presenta un nuevo capítulo reivindicatorio conformado por 3 reivindicaciones como sustituto del anteriormente presentado. En este nuevo pliego reivindicatorio, se han modificado las reivindicaciones 1 y 3 incluyendo características técnicas esenciales reveladas en el párrafo (0015) de la presente invención. Lo anterior, con el fin de hacer claridad sobre la materia que se solicita proteger y el alcance de la misma.

La cápsula de la presente invención tiene una constitución en donde la atorvastatina o la simvastatina se encuentra dispersada en la capa de recubrimiento de la cápsula que tienen una composición específica o una capa de recubrimiento que contiene una base de recubrimiento de azúcar. Dicha constitución permite un efecto de disolución del líquido y el sólido farmacéuticamente activo que puede ser controlada (ver párrafo (0006) de la descripción).

D3 se refiere a cápsulas de gelatina suaves que contienen simvastatina. Sin embargo, lo que se revela de forma específica en D3 es una cápsula de gelatina suave que contiene simvastatina dispersa en la cápsula. D3 no revela enseñanza o sugerencia alguna en relación con la constitución de la cápsula de la presente invención, reivindicación 1 del nuevo pliego reivindicatorio, en donde la simvastatina es dispersada en la capa de recubrimiento de la cápsula.

Adicionalmente, D1 y D3 por si solos o combinados no enseñan ni sugieren una composición de la capa de recubrimiento de la cápsula recitada en las reivindicaciones 1 y 3 de la presente solicitud (comprendiendo gelatina, glicerina, sorbitol y sustancialmente libre de modificador de tensión interfacial y agente gelificante).

Además, D1 y D3 no divulgan o sugieren el uso de azúcar en el recubrimiento cuando la simvastatina o la atorvastatina se encuentra dispersa en la capa de recubrimiento.

Así entonces, debido a que las cápsulas de la presente solicitud no se encuentran enseñados o sugeridos por los documentos D1-D3 por si solos o combinados, la presente invención debe considerarse inventiva frente a los documentos citados.

5.3. Por lo tanto, queda así demostrado en forma definitiva, que la Resolución acá impugnada fue expedida con violación del artículo 18 de la Decisión 486 y que en consecuencia la misma debe ser revocada y en su lugar se debe otorgar la solicitud de patente para la invención **“Cápsulas de ácidos omega-3 que comprenden atorvastatina o simvastatina dispersas en la cubierta de cápsula de gelatina”** a

favor **TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED** por cumplir con los requisitos de patentabilidad.

VI. PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito a ese Despacho lo siguiente:

- 6.1. Que al considerar las razones precedentes se revoque la decisión contenida en la Resolución **No. 62680** del 28 de octubre de 2013, en cuando resuelve negar el privilegio de patente de invención.
- 6.2. Que se otorgue el privilegio de patente de la solicitud para: **“Cápsulas de ácidos omega-3 que comprenden atorvastatina o simvastatina dispersas en la cubierta de cápsula de gelatina”** a favor de **TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED**.

VII. NOMBRE Y DIRECCION

- Nuevo pliego reivindicatorio conformado por 3 reivindicaciones.
- Formulario de modificaciones.
- Recibo por \$125.000 por concepto de modificaciones.

VIII. NOMBRE Y DIRECCION

El nombre y la dirección de la sociedad recurrente son los siguientes:

TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED

1-1, Doshomachi 4-chome,
Chuo-ku, Osaka-shi,
Osaka 541-0045
Japón

IX. NOTIFICACIONES

Atentamente manifiesto a usted que recibiré notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado situada en la Carrera 4ª. No. 72-35, piso 4º, de esta ciudad de Bogotá, D.C.

Señor Superintendente,

Luiz Clemencia de Paéz
LUZ CLEMENCIA DE PAÉZ
C.C. N° 35.456.344
T.P.A. No. 23.555

COLO-14656-0841-059-2

MGM\MGM\ID-256912\WPC14656

No. M-2013-256912\MGM



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Espacio reservado para el adhesivo de radicación

DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES

MODIFICACIONES Y/O CORRECCIONES

1. Identificación del Trámite

☐ Error material

☒ Patente de Invención

☐ Patente de Modelo de Utilidad

☐ Registro de Diseño Industrial

☐ Esquema de Trazado de Circuitos Integrados

☒ Modificación a una Solicitud en trámite

2. Datos del solicitante

Persona Natural☐

Persona Jurídica☒

TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED

Nombre o denominación / Nombre o razón social completa

Nombre representante legal

Tipo de empresa

Micro☐

Pequeña☐

Mediana☐

Otra☐

Documento de identificación:

☐ C.C.

☐ C.E.

☐ NIT

☐ Otro Número

☐ Autorizo expresamente a la Superintendencia de Industria y Comercio para que todas las comunicaciones sean enviadas a través de la dirección de correo electrónico

3. Datos del apoderado:

Apellidos y Nombre

Documento de identificación

Tarjeta profesional

De Páez Luz Clemencia

C.C. 35.456.344

T.P.A. 23.555

Dirección y domicilio	Ciudad	
Carrera 4ª No. 72 –35	Bogotá	
Dirección electrónica	No. Fax	Número telefónico
cavelier@cavelier.com	2 11 86 50	3 47 36 11

En caso de haber presentado poder general para asuntos que se adelanten ante la Delegatura de Propiedad Industrial, sírvase indicar el número de su radicación o protocolo de poder general

4. Datos del trámite**Corrección:****Expediente No 10.098.064****Aparece****Debe ser****Modificación:****Modificación al capítulo reivindicatorio.**

Presento nuevo capítulo reivindicatorio compuesto por 3 reivindicaciones y pido respetuosamente que el examen de patentabilidad sea realizado sobre estas nuevas reivindicaciones presentadas. Respetuosamente manifiesto que a pesar de eliminar materia del pliego reivindicatorio originalmente presentado, mi representada no renuncia a la protección que pueda obtener sobre dicha materia y se reserva el derecho de presentar una solicitud divisional que la contenga durante el trámite de la presente solicitud, beneficiándose de la fecha de prioridad inicialmente reivindicada.

**Modificación al capítulo descriptivo.****Modificación al resumen.****Modificación a los dibujos.****Modificación al solicitante.****5. Anexos****Comprobante de pago de la tasa para la presentación de la corrección y/o modificación por \$125.000.****Poder, si fuere el caso.****Documento que contiene las modificaciones o correcciones.****Copia de la solicitud y sus anexos en formato magnético.**

6. Firma	
Nombre y apellidos LUZ CLEMENCIA DE PAEZ	Firma 
C.C. 35.456.344 DE Usaquén	Tarjeta Profesional 23.555

MGM\SDC\WPC14656\ID-256933

REIVINDICACIONES

1. Una cápsula uniforme que comprende un ingrediente líquido farmacéuticamente activo y un ingrediente sólido farmacéuticamente activo, en donde el ingrediente líquido farmacéuticamente activo se encapsula en forma de composición farmacéutica líquida y el ingrediente sólido farmacéuticamente activo se dispersa en una capa de cubierta de cápsula, en donde el ingrediente líquido farmacéuticamente activo comprende un etiléster de ácido ω 3-graso,

en donde el etiléster de ácido ω 3-graso comprende etiléster de EPA y etiléster de DHA,

en donde la composición farmacéutica líquida comprende no menos de 40% p/p y de etiléster de EPA y no menos de 34% p/p de etiléster de DHA,

en donde la capa de cubierta de cápsula está formada por una composición de capa que comprende gelatina, glicerina y sorbitol, y la capa de recubrimiento de la cápsula no comprende sustancialmente un modificador de la tensión interfacial y un agente gelificante, y

en donde el ingrediente sólido farmacéuticamente activo es atorvastatina o simvastatina.

2. La cápsula uniforme de acuerdo con la reivindicación 1, que adicionalmente comprende una capa de cubierta libre de un ingrediente farmacéuticamente activo en el exterior de la capa de cubierta de cápsula que comprende el ingrediente sólido farmacéuticamente activo disperso en la misma.

3. Una cápsula uniforme que comprende un ingrediente líquido farmacéuticamente activo y un ingrediente sólido farmacéuticamente activo, en donde el ingrediente líquido farmacéuticamente activo se encapsula en forma de composición farmacéutica líquida y el ingrediente sólido farmacéuticamente activo es dispersado en una capa de

revestimiento el cual es aplicado sobre una capa de cubierta de cápsula libre del ingrediente farmacéuticamente activo,

en donde el ingrediente líquido farmacéuticamente activo comprende un etiléster de ácido ω 3-graso,

en donde el etiléster de ácido ω 3-graso comprende etiléster de EPA y etiléster de DHA, y

en donde la composición farmacéutica líquida comprende no menos de 40% p/p y de etiléster de EPA y no menos de 34% p/p de etiléster de DHA,

en donde la capa de cubierta de cápsula está formada por una composición de capa que comprende gelatina, glicerina y sorbitol, y la capa de recubrimiento de la cápsula no comprende sustancialmente un modificador de la tensión interfacial y un agente gelificante,

en donde el ingrediente sólido farmacéuticamente activo es atorvastatina o simvastatina, y

en donde la capa de revestimiento comprende base de recubrimiento de azúcar.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NIT : 800.176.089-2

-/-



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

RECIBO DE CAJA

No. 13 - 128833

Bogotá D.C., Diciembre 12 de 2013 - 11:23:20

RECIBIDO DE : CAVELIER ABOGADOS

NI 860.041.367

***** Soporte del Pago *****

TIPO PAGO	BANCO	CUENTA	No. PAGO	FECHA PAGO	VR PAGO
RECIBO DE CA	999999999	128830	12/12/2013		1.791.000.00

***** Conceptos Pagados *****

CANT.	RENTISTICO	CONCEPTO	Vr.UNDITARIO	Vr.CONCEPTO
1	50005-01-03	CAMBIO DE MODALIDAD Y MODIFICACIONES CAMBIO SOLICITANTE POR CESION	125.000.00	125.000.00
				\$125.000.00

SON: **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE***

Responsable: _____

Recibo de Caja Aplicado al Expediente No. _____

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 10-098064- -00015-0000

Fecha: 2013-12-12 16:06:24 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 17

0010: 14656-841-089-2.

Sede Centro: Carrera 13 No. 27 - 00 Pisos 3,4,5 y 10 Bogotá, D.C.- Colombia

Web: www.slc.gov.co e-mail: info@slc.gov.co Conmutador: (571) 5870000 Fax: (571) 5870284 Línea: 018000-910165 Call Center: (571) 6513240

Diciembre 12 de 2013 - 11:23:21